

Sr. Director.:

Acusamos recibo de su comunicación por la que nos informa sobre la queja de referencia, promovida ante esta Institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito de queja las interesadas sustancialmente manifestaban que ambas eran estudiantes de Música en la especialidad de piano, en el plan de 1966, y que tenían cursadas todas las asignaturas que se exigen para la obtención del título de Profesor Superior de Música, excepto una (“Repentización, Transposición y Acompañamiento”), de la cual les restaba tan sólo el último curso.

Dado que el plan de estudios de 1966, debido a la incorporación de los estudios a la LOGSE, se iba a extinguir, se fueron suprimiendo paulatinamente los cursos del mismo, estableciéndose, tras su extinción, cuatro convocatorias extraordinarias de examen, que debían realizarse en el mismo centro donde se habían llevado a cabo los estudios (Conservatorio de Cullera), sin posibilidad de realizar un traslado de expediente dado que el plan de 1966 ya no existía.

Ambas se presentaron a las cuatro convocatorias, que fueron evaluadas por el mismo Tribunal, suspendiendo las mismas. Observando irregularidades en la realización de las pruebas (que se detallan en el escrito de queja que se acompaña), impugnaron el examen, alegando que se había calificado injustamente.

Dicha reclamación fue denegada por el Director del Conservatorio de Cullera, abriéndoseles la posibilidad de reclamar a la Conselleria de Educación, en caso de disconformidad, cosa que así hicieron.

La Dirección territorial de Educación en Valencia estimó el recurso con fecha de 30 de octubre de 2003, permitiéndoseles volver a realizar el examen ante el mismo Tribunal.

Realizado el examen, el resultado fue un nuevo suspenso, por lo que las interesadas volvieron a presentar un recurso ante el Director Territorial de Educación. Dicha reclamación fue denegada por haberse presentado al examen. En esta carta se les indicaba asimismo que ya no podían volver a recurrir la decisión.

Las interesadas denuncian, en el escrito de queja, tanto el proceso de extinción del plan de estudios de 1966 y la implantación del nuevo plan de estudios, que les obliga a cursar numerosas asignaturas nuevas, dejando sin efecto parte de las ya superadas y retrasando sustancialmente la obtención del mismo título, como el proceso de evaluación que tuvo lugar en relación con la asignatura “Repentización, Transposición y Acompañamiento”, en la que entienden que se produjo una falta de objetividad en la calificación realizada por el Tribunal evaluador.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Valencia. De la comunicación recibida reafirmaban los hechos descritos por las interesadas en su escrito de queja inicial. En especial, se concluía el informe indicando que el recurso de alzada interpuesto por éstas había sido desestimado en fecha de 30 de abril de 2004.

Por lo que hace referencia a la continuidad de los estudios de alumnos con asignaturas pendientes, se señalaba que la misma quedaba garantizada por el RD 706/2002, de 10 de Julio (BOE de 7 de agosto), que regula determinadas incorporaciones al grado superior de las enseñanzas de música y las equivalencias a efectos académicos de las enseñanzas de música, canto y de danza de los planes que se extinguen con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En el presente expediente de queja las interesadas plantean básicamente dos cuestiones que deben ser analizadas por separado, al presentar distinta naturaleza y no hallarse, por lo tanto, directamente vinculadas entre sí. En concreto, las interesadas plantean en primer lugar el régimen de entrada en vigor y paulatina extinción de los viejos y nuevos planes de estudios de Música; en segundo lugar, en su escrito se plantea la calificación realizada por el Tribunal evaluador de la asignatura “Repentización, Transposición y Acompañamiento”.

En relación con la primera de las cuestiones, debemos señalar que la aprobación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema Universitario en su disposición adicional primera facultó al Gobierno para que, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobara el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, pudiendo tener dicho calendario un ámbito temporal de diez años a partir de la publicación de la Ley.

La aprobación de dicho calendario se produjo por medio del Real Decreto 986/1991, de 14 de Junio, por el que se aprobaba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. En lo que concierne a los estudios de Música, este Decreto establecía, en sus artículos 24 y siguientes el régimen implantación del nuevo plan de estudios y la extinción del plan de estudios regulado por el anterior Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Posteriormente, el calendario de aplicación de los nuevos planes de estudio fijado por el Decreto 986/1991, de 14 de Junio, ha sido objeto de modificación por los Reales Decretos 1487/1994, de 1 de Julio y 1112/1999, de 25 de Junio.

El sistema diseñado por estos Decretos de sustitución de los planes de estudios se basa en la sustitución gradual de los distintos cursos que integran estos estudios, de modo que cada año iban dejándose de impartir determinados cursos del viejo

plan de estudios y comenzándose a impartir los correspondientes al nuevo plan de estudios ((artículos 24 a 29 del Decreto 986/1991).

Por su parte, y a efectos de regular el paso de los alumnos de uno a otro plan de estudios, el Decreto 986/1991 diseñaba una tabla de equivalencias de asignaturas entre ambos, establecido en el artículo 31 y en los anexos correspondientes.

Por su parte, el artículo 34 de este Decreto establecía la convocatoria de pruebas extraordinarias para la obtención, entre otros, de los títulos de Profesor y Profesor Superior de las diferentes especialidades para los alumnos afectados por la extinción del plan de estudios de 1966.

La modificación operada por el Decreto 1112/1999, de 25 de Junio, implicó básicamente la modificación del artículo 28 del Decreto 896/1991, que en relación con los estudios de grado superior pasó a establecer que “A partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos del grado superior de la nueva ordenación que las Administraciones educativas consideren oportuno”.

En relación con dicha implantación del grado superior, el artículo 31 pasó a establecer que “A partir del curso en que se inicie la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que hubieran iniciado los estudios del grado medio según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar los estudios de grado superior, conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse al grado superior de la nueva ordenación. En todo caso, el curso 2000-2001 será el último en que se realizarán pruebas de acceso al primer curso del grado superior regulado en el Decreto 2618/1966, con independencia de la implantación anticipada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de presente Real Decreto, procedan a realizar las Administraciones educativas”.

En consonancia con estas previsiones el artículo 32 pasó a prescribir que “La posibilidad de continuar estudios de grado superior conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del presente Real Decreto, será efectiva, hasta el final del año académico 2001-2002, excepto en el caso de las especialidades de Dirección de Orquesta, Dirección de Coro, Musicología, Música Sacra y Pedagogía Musical, en las que la posibilidad de continuar dichos estudios de grado superior se prolongará un curso más”, indicándose en el artículo 38 que, en todo caso, “a partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos del grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan”.

Por último, el Real Decreto 706/2002, de 19 de Julio, estableció una regulación de las equivalencias , a efectos académicos, de las asignaturas y cursos de las mismas de los planes de estudios de música que se extinguían con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, a los efectos de permitir a los alumnos que tuvieran asignaturas pendientes en los estudios realizados conforme al plan de 1966, su paso al nuevo plan de estudios y, por lo tanto, la continuidad de sus estudios.

De estos antecedentes se deduce, por lo tanto, que el tránsito entre los distintos planes de estudios fue realizado en sede legal de manera precisa, clara y anunciada con la suficiente antelación, de manera que los destinatarios de la norma, estudiantes de estas materias, conocieron en cada momento, el programa de implantación del nuevo plan de estudios y, por ello, el plazo del que disponían para concluir sus estudios conforme al antiguo plan sin tener que pasar al nuevo plan de estudios.

Por otra parte, la actuación de la Administración implicada en el presente supuesto, dando por extinguido el antiguo plan de estudios e indicando a las interesadas la necesidad de su paso al nuevo Plan de estudios, no puede sino merecer a juicio de esta Institución la consideración de una actuación administrativa correcta, en la medida en la que la misma tan sólo fue la consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

El desacuerdo con el sistema de implantación del nuevo plan de estudios y con las tablas de equivalencias entre ambos planes (que ocasiona graves trastornos a las interesadas, como pone de manifiesto su escrito de queja) no es una situación que pueda ser objeto de enjuiciamiento por esta Institución, al concretarse con el desacuerdo de una norma general. Debemos recordar, en este sentido, que el mero desacuerdo con la normativa vigente no es una cuestión que pueda motivar por sí misma la intervención de esta Institución, debiendo resolverse la modificación de la misma, en su caso, a través del oportuno ejercicio del derecho de petición ante la autoridad que dictó aquellas normas.

Por otra parte, en su escrito de queja las interesadas plantean un desacuerdo con la calificación que el Tribunal evaluador realizó, en varias ocasiones, de sus pruebas de aptitud en relación con la asignatura “Repentización, Transposición y Acompañamiento”.

Respecto de este punto, entendemos que, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por esa Conselleria no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja.

Efectivamente, la disconformidad del autor de la queja en la forma de corrección del ejercicio, no puede, por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges. En este sentido, coincidimos con la doctrina general relativa a la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores de las pruebas de aptitud en el ámbito de la actividad académica.

En este sentido es oportuno recordar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido de manera absolutamente pacífica que los Tribunales examinadores tienen un amplio poder cuando tienen que valorar, en virtud de sus conocimientos científicos o técnicos, el nivel de los participantes a través de los ejercicios realizados.

La discrecionalidad técnica se refiere, por lo tanto, al margen de apreciación que tienen los Tribunales calificadores en la valoración, únicamente, de aspectos

intelectuales o científicos. En este sentido, el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de marzo de 1993 dispuso en su fundamento jurídico tercero que:

"La actuación de los tribunales de exámenes, compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los examinados, merece en principio la presunción de acierto, que solo puede ser destruida por pruebas de hechos ciertos que lleven a la conclusión de que han actuado con dolo, abuso de derecho o infracción de las normas que rigen el proceso de las pruebas de aptitud, y tienen una discrecionalidad no absoluta, pero si proporcionada a sus conocimientos y calificaciones que han de otorgar".

Asimismo es reiterada la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en el sentido de que el criterio de los Tribunales Calificadores o Comisiones de Valoración no puede ser sustituido por el de los órganos judiciales, ni mucho menos por las subjetivas apreciaciones del interesado por muy fundadas y razonables que éstas sean. Y así, las Sentencias de 11 de Noviembre de 1992 y de 27 de Marzo de 1992, declaran que tal discrecionalidad técnica encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de los componentes del Tribunal calificador, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en las pruebas realizadas, de suerte que los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus conocimientos, o por los aportados por una prueba pericial, en un segundo Tribunal Calificador, que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus criterios de calificación lo que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas. E igualmente, la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 25 de Octubre de 1992, recuerda que la función fiscalizadora de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consiste en resolver, desde criterios jurídicos, problemas jurídicos, no pudiendo entrar en la valoración de los conocimientos técnicos exigidos a los opositores (o en nuestro caso, estudiantes), lo que supondrían un análisis extraño a tal valoración jurídica.

Y si bien es cierto que la actividad calificadora de las Comisiones de Valoración es susceptible de recurso ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo, no obstante, la actividad de control por éstas realizado, parte de criterios jurídicos en los términos expuestos, lo que exige la aplicación de las técnicas de control de la discrecionalidad.

Por todo ello, la limitación constituida por la discrecionalidad técnica de la Administración en cuanto a la valoración de la aptitud de los alumnos examinados y de participantes en oposiciones ha sido tradicionalmente reconocida por la jurisprudencia (SSTS. 7-12-83, 28-11-84, 3-2-87, 5-11-90, 9-12-92, 5-7-93, 4-6-94, 2-2-99, 10-10-2000 y muchas más), la cual viene a declarar «que los juicios valorativos que formulan los Tribunales de oposiciones y concursos respecto a los méritos, pruebas o conocimientos de los opositores o concursantes se hallan exceptuados de control jurisdiccional siempre que se haya seguido el procedimiento establecido y observando los límites y criterios objetivo fijados en las bases de convocatoria» (STS. 27-10-98).

En el presente asunto, el procedimiento realizado para proceder a la revisión de exámenes en el ámbito de las enseñanzas no universitarias aparece regulado en

nuestro marco autonómico por la Orden de 23 de Enero de 1990, sobre el ejercicio del derecho a la reclamación de calificaciones estimadas incorrectas, desarrollada por la Resolución de 23 de enero de 1990 de la Dirección General de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

De acuerdo con esta normativa, el sistema de reclamaciones se basa en la presentación, ante el Director del centro, cuya resolución “pondrá fin al procedimiento en los casos de reclamaciones contra las calificaciones derivadas del proceso de evaluación continuada o de pruebas y exámenes parciales” (artículo 4.2).

No obstante, el artículo 5º de esta Orden establece que si persistiese “la reclamación contra las calificaciones finales de junio o septiembre, o las de una convocatoria extraordinaria, los interesados presentarán nueva reclamación donde se expondrán los motivos de su persistencia al director del centro docente, quien tramitará el expediente completo al Director Territorial de Cultura y Educación”.

Por su parte, “el Director Territorial de Cultura y Educación resolverá una vez revisado e informado el expediente por la Inspección educativa, y efectuadas las consultas y actuaciones correspondientes” (artículo 5.2).

La Orden prescribe que, en todo caso, “si del informe de la Inspección educativa se deduce que las calificaciones reclamadas obedecen a manifiesta inadecuación con los objetivos y contenidos establecidos al comienzo del curso, se ordenará la elaboración y realización de una nueva prueba, cuya aplicación, evaluación y calificación será realizada por el órgano didáctico correspondiente con la supervisión de un inspector de Educación designado al efecto.

En cualquier caso de discrepancia prevalecerá la calificación que dicho inspector establezca.

5.4. En los casos que se deduzca de la reclamación formulada una aplicación incorrecta de los criterios de evaluación establecidos, la Inspección Educativa realizará una nueva evaluación de la prueba reclamada y establecerá la calificación definitiva.

5.5. Contra la resolución del Director Territorial de Cultura y Educación se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en los términos fijados por la Ley de Procedimiento”.

De la descripción general de los hechos realizados por la interesada y la administración implicada se deduce que el proceso de reclamación de exámenes se ajustó en general al procedimiento legalmente establecido, habiéndose respetado por ello en principio los derechos que asisten a los reclamantes en este tipo de actuaciones, sin que conste por lo demás la interposición de los oportunos recursos contra la resolución final de la Dirección General de enseñanza de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

No obstante, y por lo que hace referencia a la realización del nuevo examen, no se aprecia adecuadamente la satisfacción de los mandamientos impuestos por la

orden analizada, al no poder apreciarse la oportuna supervisión de la Inspección educativa.

De la descripción de los hechos realizada por las interesadas y no controvertidas por la administración implicada, se deduce que la nueva prueba se realizó ante el Tribunal calificador, sin presencia ni del Director ni del Inspector de Educación.

Esta situación, dada la naturaleza presencial y esencialmente práctica de la prueba, que impide su posterior enjuiciamiento y valoración por personas que no estuvieran presentes, deja en meramente teórica la supervisión que se asigna a la Inspección educativa, a la que se le atribuye la función de controlar el desarrollo de la prueba y de dirimir las disconformidades que pudieran surgir en la calificación final de la misma.

Con ello, se limita enormemente los derechos a la reclamación de los interesados. Debe tenerse en cuenta que el sistema establecido se basa, fundamentalmente por cuestiones de dotación personal, en la realización de una nueva prueba ante, generalmente, el mismo órgano didáctico, que estará compuesto por las mismas personas que valoraron la misma prueba.

Ante esta situación, la exigencia de “supervisión” que se asigna a la Inspección Educativa cumple la función de corregir esta situación y dar entrada en procedimiento a un cierto tipo de “segunda instancia” u opinión, que en caso de discrepancia prevalecerá incluso sobre la valoración realizada por el Tribunal Evaluador.

En el presente caso, no obstante, y dada la naturaleza presencial y práctica de la prueba a realizar, la no presencia de la inspección educativa pudo cercenar este derecho a la segunda instancia regulada legalmente.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Sugerencia de que, en el presente supuesto valore la posibilidad de proceder a la revisión del acto de evaluación de la prueba de conocimientos de la asignatura “Repentización, Transposición y Acompañamiento realizada a las interesadas.

Del mismo modo, se recomienda que, en situaciones como la analizada, se extremen los deberes legales, protectores de los derechos de los alumnos, contenidos en la Orden de 23 de Enero de 1990 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana